



Es materia de revisión la Sentencia contenida en la Resolución N° 65 de fecha 05 de enero de 2022, obrante a fojas 1081 y siguientes que, resolvió: “1. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por los demandantes RAÚL VARGAS BORDA e IRMA ESTELA SOTO ÁLVAREZ, presentada con escrito de fojas ciento catorce y siguientes, subsanado con los escritos de fojas doscientos cuarenta y cinco y siguientes, doscientos cincuenta y seis, y trescientos uno, dirigida contra la ASOCIACION SOSTENIBLE DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS FLORIDA BAJA, únicamente respecto al extremo de la REIVINDICACIÓN; 2. **DECLARAR TENER MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD** a la ASOCIACION SOSTENIBLE DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS FLORIDA BAJA, respecto de las 2.5 hectáreas de la Parcela N° 06 del Sector Florida Baja, del Distrito de Laberinto, de la Región de Madre de Dios, inscrito en la Partida registral N°05001504 e independizadas en las partidas registrales N°11127326 Y N°11127327 en la Oficina Registral de Madre de Dios; en CONSECUENCIA; 3. **ORDENO** a la Oficina Registral de Predios de Los Registros Públicos de Madre de Dios – SUNARP, inscribir la independización y/o desmembración de las partidas registrales N°11127326; partida N°11127327 de la Oficina Registral de Madre de Dios a una nueva partida, respecto de las 2.5 hectáreas en favor de la Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja, tomando como referencia el paralelo (a) a la carretera Interoceánica. Una vez establecido pericialmente las colindancias debidamente aprobada mediante resolución en ejecución de sentencia. 4. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda respecto del derecho de la parte demandante de las 2.88 has, presuntamente de propiedad de Isabel Yalico Lopez, conforme sus considerandos, sin pronunciamiento del fondo del asunto, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercer su derecho conforme a ley. 5. **DECLARO INFUNDADA** la demanda de autos en el extremo de la pretensión de Indemnización de Daños y Perjuicios, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. 6. **DISPONGO** que los costos y costas del proceso no sean pagadas en razón a que las mismas se encuentran dentro de las pretensiones accesorias postuladas por los demandantes, y por haberse declarado infundada las pretensiones principales, corriendo las accesorias la misma suerte de las pretensiones principales. 7. **CUMPLA** la secretaria y Asistente Judicial con notificar la presente sentencia teniendo en consideración lo previsto por el artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo responsabilidad. 8. **DISPONGO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se cumpla con lo ordenado en la sentencia de autos”.

III. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE:

- 3.1.** Por medio del escrito 3903-2021, presentado por el representante de la Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja, obrante a fojas 808 y siguientes, el referido ha procedido a solicitar la nulidad procesal de la resolución N° 42 y todo lo actuado, ello hasta que se presenten 45 actas de conciliación extrajudicial, correspondientes a todos los demandados, lo que también refiere estaría contrastado en el informe pericial en donde se concluye que en el predio materia de litis se ha verificado la existencia de viviendas en un número de 62 equivalente a un número similar de posesionarios, precisa a su vez que todas las partes deben estar notificadas acorde al artículo 93° del código procesal civil, caso contrario no se seguiría un procedo conforme a ley, y con el debido proceso; pedido de nulidad que fuera declarado improcedente de plano por medio de la resolución N° 51, de fecha 12 de agosto de 2021, punto que fue apelado en la audiencia de ley conforme corre a fojas 825 y

siguientes, y fundamentado por intermedio del escrito N° 4277-2021 obrante a fojas 844, lo que condujo a que por intermedio de la resolución N° 53, de fecha 02 de septiembre de 2021, obrante fojas 866, el juzgado de origen, conceda el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, contra la resolución N° 51, de fecha 12 de agosto de 2021, lo que claramente debe ser también materia de análisis por este Tribunal.

3.2. Por medio del escrito N° 299-2022, obrante a fojas 1124 y siguientes, subsanado por el escrito N° 369-2022, el abogado de la **ASOCIACION SOSTENIBLE DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS FLORIDA BAJA**, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia contenida en la resolución N° 65, precisando genéricamente que:

- i) La resolución N° 65, afecta el principio de saneamiento del proceso.
- ii) Indica que, el demandante, ha demandado tanto a la Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja, sociedad conyugal, Segundo Isuiza e Isabel Yalico, Juana Condori Mamani, Américo Molina Huamani, Caytno Lira Palco, Roger Yoher Diaz, Feliz Octavio Aymer Quispe, Juana Rosa Chacon Prudencio, Jhon Ancco Condori, Lucia Quispihuaman Conde, Jorge Marin Machaca, Floriza Alfaro Cruz, Jhony Antas Chávez, Paulino Quispe Álvarez, Sofia Pomari Apaza, Luz María Carhuarupay Miranda, Lucia Valdez Candia, Juana Valdez Candia, Ronald Zevallos Huillca, Cecilia Guzman Pilco, Juana Luz Alfaro Cruz, Alexander Zevallos Huillca, Octavio Antonio Ruiz Romani, Lisbeth Rocio Abregu Yalico, Adelma Zevallos Huillca, Laura Berrios Yalico, Adelma Zevallos Huillca, Laura Berrios Yalico, Gaby Flores Roli, Aureliana Mamani A, Edith Cuaresmo Huanca, Elmer Bueno Huamán, Edith Suarez Salas, Genma Ochoa Pereira, Naida Mescco Valdez, Tania Mamani Cahuana, Mirian Mescco Valdez, Dicerda Shimporintsi Basilio, Emilia Rolin Fernandez, Demetrio Hulares Peña Isabel Llave Huaman, María Elena Fernández Rolin, Eugenio Flores Ramos, Ambely Rafael Fernández y José Carlos Esparraga Culquipoma.
- iii) Señala que obra el dictamen pericial efectuado por ingenieros civiles e la REPEJ de fecha 29 de abril de 2018 *-fojas 408 a 421-*, el cual verifica la existencia de viviendas en numero de 62, equivalente a un número similar de posesionarios, acreditando así la existencia de diversas personas en el predio sub litis.
- iv) Resalta que, en el presente proceso, no se encuentran en la relación procesal, todos los poseedores del predio sub litis, deviniendo así en nula toda la actividad procesal.
- v) Precisa que la demanda debe ser declarada improcedente ello al no haberse invitado a conciliar a todas las personas naturales, ello en aplicación del artículo 6° de ley de conciliación.

3.3. A su vez, por intermedio del escrito N° 308-2022, obrante a fojas 1147, subsanado por el escrito N° 394-2022, el abogado de los demandantes **SOTO ALVAREZ, IRMA ESTELA, y VARGAS BORGA, RAUL**, ha formulado recurso de apelación en contra de la sentencia contenida en la resolución N° 65, precisando genéricamente que:

- i) El A-quo, ha tomado en cuenta como medio probatorio el Acta de Donación de Terreno de fecha 07 de octubre de 1999, siendo que en dicho documento no se ha mencionado a la parte demandada.
- ii) Que el mencionado documento, no ha sido elaborado mediante escritura pública, por lo cual es nulo, mucho menos se ha individualizado el inmueble, indicado su valor, cargas, y otros.
- iii) Señala que, dicho documento consistente en la citada Acta de Donación de Terreno de fecha 07 de octubre de 1999, debió ser declarado nulo de oficio por el órgano A-quo.
- iv) Precisa que el A-quo, intenta dar legalidad al acta de donación de terreno, con la escritura pública de aclaración de fecha 23 de junio de 2015, la cual es únicamente firmada por Jorge Rolin Fernández, y Oneida Chichitneri Silva, no teniendo participación en este acto aclaratorio los ahora demandantes.
- v) Indica que, dicho documento Acta de Donación de Terreno de fecha 07 de octubre de 1999, no podría, como en el caso de autos, otorgar el mejor derecho de propiedad a la demandada.

IV. CONSIDERANDO:

- 4.1. Límites de la facultades del órgano revisor.-** De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.
- 4.2.** De esa forma, el principio *tantum devolutum quantum appellatum* “está contenido en el artículo 370° del Código Procesal Civil y deriva del principio de congruencia. Al respecto cabe precisar que de conformidad con lo estipulado por el artículo 366° del Código Procesal Civil, al interponer recurso de apelación, el impugnante debe exponer en qué modo le agravia la resolución que cuestiona, indicando el error de hecho y de derecho incurrido por el juez, precisando su naturaleza, de tal manera que el agravio fija el *thema decidendum* de la Sala de Revisión”¹.
- 4.3. El debido proceso.-** El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y de

¹ Casación N° 3643-2013/ Del Santa, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 2015

obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido.

- 4.4. La motivación de las resoluciones.**- El Tribunal Constitucional ha indicado que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*².
- 4.5. Congruencia procesal:** El principio de congruencia procesal, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *IURA NOVIT CURIA*, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del mismo Código Adjetivo; según el cual, en buena cuenta, consiste en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna).
- 4.6.** Así, acompañando lo dicho, el Tribunal Constitucional señaló *“la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncie en el marco planteado por estas; es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo, se exige que se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva). Incurrir en esta conducta podría devenir en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones. Así, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas; ya que el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones”* -STC N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7-e-. Por tanto, el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables -STC N° 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27-. Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes -STC N° 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9-. Del mismo modo, la STC N° 4295-2007-PHC/TC señala que: *“El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial*

² STC Expediente N° 896-2009-PHC/TC Fundamento 7.

generando indefensión constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".

- 4.7.** En tal sentido, se considera, la congruencia es la correspondencia, identidad, adecuación entre dos elementos: la pretensión y lo que se decide de ella en la sentencia, la que se puede entender en tres vertientes o vértices respectivos: i) la adecuación de la sentencia a las pretensiones de las partes; ii) la correlación entre las peticiones de tutela y los pronunciamientos del fallo; iii) la armonía entre lo solicitado y lo decidido. Cumplir con dicha congruencia se constituye en un deber por parte de los jueces³. Por tanto, en definitiva, si la sentencia no guarda conformidad con las cuestiones articuladas por ambas partes estamos ante el fenómeno de la incongruencia procesal cuyo efecto inmediato es la **sanción de nulidad respectiva**, conforme así lo establece el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.
- 4.8.** El artículo 95° del código procesal civil, señala: *“En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar. Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte. Si el defecto se denuncia o el Juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal”*.
- 4.9.** El artículo III del Título Preliminar del código procesal civil, establece: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”*.
- 4.10.** Conforme ya se ha reseñado, el análisis de la resolución venida en grado se encuentra circunscrito específicamente a la revisión de los agravios denunciados por quién apela. El principio de impugnación limitada fija los márgenes de revisión por este Tribunal Superior, en cuya virtud se reducen al ámbito de la presente resolución únicamente aquellas cuestiones promovidas en el recurso interpuesto. Esta es la denominada competencia recursal del órgano de alzada. De esa forma, en el caso de autos, se analizarán los agravios formulados por los recurrentes, previo análisis a fin de verificar si la misma se encuentra debidamente motivada.

³ Artículo 50° del Código Procesal Civil, inciso 6: *“Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”*.

4.11. Para el efecto, reiterando lo ya dicho *supra*, acorde al principio de congruencia, el juzgador no debe omitir, alterar o exceder las peticiones contenidas en el proceso que resuelve, se entiende por principio de congruencia procesal a la obligatoria presencia de identidad que debe existir entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y lo controvertido por las partes, principio que actúa como límite ante cualquier aplicación desproporcionada en sede civil del principio de iura novit curia; que es por esta razón que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil preceptúa que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, pero no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

4.12. ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA:

Conforme a las apelaciones efectuadas, debe proceder este Tribunal como órgano revisor, a indicar si: **i)** La resolución N° 51, de fecha 12 de agosto de 2021, que resolvió declarar improcedente de plano el pedido de nulidad incoado por el representante de la Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja, ha sido emitida correctamente, **ii)** Si la sentencia contenida en la resolución N° 65, se ha expedido acorde a ley, o si, por el contrario, esta vulnera el derecho al debido proceso (conforme a la primera apelación), y **iii)** Si la sentencia contenida en la resolución N° 65, se ha expedido acorde a ley, o si, por el contrario, esta vulnera la valorización razonada de los medios probatorios (conforme a la segunda apelación).

4.13. Es así que, sobre el **primer punto de revisión** se tiene que, por medio del escrito 3903-2021, presentado por el representante de la Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja, obrante a fojas 808 y siguientes, el referido ha procedido a solicitar la nulidad procesal de la resolución N° 42 y todo lo actuado, ello hasta que se presenten 45 actas de conciliación extrajudicial, correspondientes a todos los demandados, lo que también refiere estaría contrastado en el informe pericial en donde se concluye que en el predio materia de litis se ha verificado la existencia de viviendas en un número de 62 equivalente a un número similar de posesionarios, precisa a su vez que todas las partes deben estar notificadas acorde al artículo 93° del código procesal civil, caso contrario no se seguiría un proceso conforme a ley, y respetando el debido proceso; pedido de nulidad que fuera declarado improcedente de plano por medio de la resolución N° 51, de fecha 12 de agosto de 2021, punto que fue apelado en la audiencia de ley conforme corre a fojas 825 y siguientes, y fundamentado por intermedio del escrito N° 4277-2021 obrante a fojas 844, lo que condujo a que por intermedio de la resolución N° 53, de fecha 02 de septiembre de 2021, obrante fojas 866, el juzgado de origen, conceda el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, contra la resolución N° 51, de fecha 12 de agosto de 2021.

4.14. Debe indicarse que, de la revisión minuciosa del caso de autos, y la atención a los puntos de agravio expresados en la apelación efectuada, por



el representante de la Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja, se tiene que, habiendo procedido a la calificación de la demanda, por intermedio de la resolución N° 41, se declaró inadmisibile la demanda, precisando que la demanda se sigue contra los demandados: Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja representado por su presidente Ronal Zevallos Huillca o quien haga sus veces, Isabel Betty Yalico Lopez, Segundo Isuiza Balarezo, Juana Condori Mamani, Americo Molina Huamani, Caytno Lira Palco, Roger Yoher Diaz, Feliz Octavio Aymer Quispe, Juana Rosa Chacon Prudencio, Jhon Ancco Condori, Lucia Quispihuaman Conde, Jorge Marin Machaca, Floriza Alfaro Cruz, Jhony Antas Chavez, Paulino Quispe Alvarez, Sofia Pomari Apaza, Luz Maria Carhuarupay Miranda, Lucia Valdez Candia, Juana Valdez Candia, Ronald Zevallos Huillca, Cecilia Guzman Pilco, Juana Luz Alfaro Cruz, Alexander Zevallos Huillca, Octavio Antonio Ruiz Romani, Lisbeth Rocio Abregu Yalico, Adelma Zevallos Huillca, Laura Berrios Yalico, Gaby Flores Rolin, Aureliana Mamani A, Edith Cuaresma Huanca, Elmer Bueno Huaman, Edith Suarez Salas, Genma Ochoa Pereira, Naida Mescoco Valdez, Tania Mamani Cahuana, Mirian Mescoco Valdez, Dicerda Shimporintsi Basilio Emilia Rolin Fernandez, Juan Pedro Sixto Moreno Suarez, Lizardo Enrique Rolin Fernández, Demetrio Hilares Peña Isabel Llave Huaman, María Elena Fernández Rolin, Eugenio Flores Ramos, Amberly Rafael Fernández y Jose Carlos Esparraga Culquipoma, **por lo cual por el considerando séptimo de la resolución N° 41** -obrante a fojas 620 y siguientes-, se ha requerido a la parte demandante cumpla con presentar copia certificada del acta de conciliación extrajudicial celebrado por la parte demandante y los demandados, puesto que únicamente se ha cumplido con dicho requisito respecto a los demandados Isabel Betty Yalico Lopez y Segundo Isuiza Balarezo, lo que ha sido precisado en los fundamentos de agravio de la apelación materia de autos.

4.15. Empero por medio del escrito con registro N° 8613-2019 la parte demandante señala que, respecto al acta de conciliación, debe precisar que el proceso se sigue únicamente contra la Asociación sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja.

4.16. En atención a ello, y sin motivación que sustente el pedido de modificación de la demanda, ni mucho menos la concesión de dicha solicitud, el juzgado de origen por intermedio de la resolución N° 42, ha procedido a desligar y preterir a los otros demandados, ello reitérese, sin fundamentación alguna, y sin asidero legal, pues entiéndase que ha fin de acceder a tal solicitud, se debió precisar sobre que fuente de ley se sujetaba la concesión del pedido, cuál era la motivación de este, y porque debería accederse a retirar de la relación jurídica procesal a Isabel Betty Yalico Lopez, Segundo Isuiza Balarezo, Juana Condori Mamani, Americo Molina Huamani, Caytno Lira Palco, Roger Yoher Diaz, Feliz Octavio Aymer Quispe, Juana Rosa Chacon Prudencio, Jhon Ancco Condori, Lucia Quispihuaman Conde, Jorge Marin Machaca, Floriza Alfaro Cruz, Jhony Antas Chavez, Paulino Quispe Alvarez, Sofia Pomari Apaza, Luz Maria Carhuarupay Miranda, Lucia Valdez Candia, Juana Valdez Candia, Ronald Zevallos Huillca, Cecilia Guzman Pilco, Juana Luz Alfaro Cruz, Alexander Zevallos



Huillca, Octavio Antonio Ruiz Romani, Lisbeth Rocio Abregu Yalico, Adelma Zevallos Huillca, Laura Berrios Yalico, Gaby Flores Rolin, Aureliana Mamani A, Edith Cuaresma Huanca, Elmer Bueno Huaman, Edith Suarez Salas, Genma Ochoa Pereira, Naida Mescco Valdez, Tania Mamani Cahuana, Mirian Mescco Valdez, Dicerda Shimporintsi Basilio Emilia Rolin Fernandez, Juan Pedro Sixto Moreno Suarez, Lizardo Enrique Rolin Fernández, Demetrio Hilares Peña Isabel Llave Huaman, María Elena Fernández Rolin, Eugenio Flores Ramos, Amberly Rafael Fernández y Jose Carlos Esparraga Culquipoma; máxime si la modificación de la demanda regulada por el artículo 428° del código procesal civil⁴, solo se refiere a la modificación del petitorio, a los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, medios probatorios, cuantía de lo pretendido (si es que se ha reservado tal derecho), mas no la modificación de las partes procesales, el cual claramente debe ser aceptado y/o negado con una resolución debidamente motivada dada su eventualidad.

4.17. Por lo cual, sobre este punto no hay sustento legal que permitiese continuar con los autos, resquebrajando el debido proceso, pues entiéndase que, el hecho de no fundamentar tal eventualidad, ha decaído en que las partes a las cuales se pudiese afectar el fallo materia de autos sobre las cuales no solamente se pide su incorporación, sino que se solicita se remitan las actas de conciliación de todos los primigeniamente demandados; por los primigenios demandados preteridos, no pudieron válidamente defenderse en un proceso de cognición con las debidas formalidad y garantías que tiene este para con las partes procesales.

4.18. Es así que el juzgado de origen sin motivación que sustente el pedido de modificación de la demanda, ni mucho menos la concesión de dicha solicitud, por intermedio de la resolución N° 42, ha procedido a desligar y preterir a los otros demandados, ello reitérese sin fundamentación alguna, y sin asidero legal, pues entiéndase que ha fin de acceder a tal solicitud, se debió precisar sobre que fuente de ley, se sujetaba la concesión del pedido, cuál era la motivación de este, y porque debería accederse a retirar de la relación jurídica procesal a Isabel Betty Yalico Lopez, Segundo Isuiza Balarezo, Juana Condori Mamani, Americo Molina Huamani, Caytno Lira Palco, Roger Yoher Diaz, Feliz Octavio Aymer Quispe, Juana Rosa Chacon Prudencio, Jhon Ancco Condori, Lucia Quispihuaman Conde, Jorge Marin Machaca, Floriza Alfaro Cruz, Jhony Antas Chavez, Paulino Quispe Alvarez, Sofia Pomari Apaza, Luz Maria Carhuarupay Miranda, Lucia Valdez Candia, Juana Valdez Candia, Ronald Zevallos Huillca, Cecilia Guzman Pilco, Juana Luz Alfaro Cruz, Alexander Zevallos Huillca, Octavio Antonio Ruiz Romani, Lisbeth Rocio Abregu Yalico, Adelma Zevallos Huillca, Laura Berrios Yalico, Gaby Flores Rolin, Aureliana Mamani A, Edith Cuaresma Huanca, Elmer Bueno Huaman, Edith Suarez Salas, Genma Ochoa Pereira,

⁴ “Cuando el artículo 428° del código procesal civil (...) regula la modificación de la demanda, ello esta (...) referido a la modificación del petitorio, a los fundamentos de hecho, fundamentación de derecho y medios probatorios de naturaleza relevante que constituyan una modificación evidente en la pretensión, así como el hecho de ampliar la cuantía de lo pretendido siempre que en la demanda se hubiese reservado tal derecho” – Casación N° 4508-20006 – TACNA.



Naida Mescoco Valdez, Tania Mamani Cahuana, Mirian Mescoco Valdez, Dicerda Shimporintsi Basilio Emilia Rolin Fernandez, Juan Pedro Sixto Moreno Suarez, Lizardo Enrique Rolin Fernández, Demetrio Hilares Peña Isabel Llave Huaman, María Elena Fernández Rolin, Eugenio Flores Ramos, Amberly Rafael Fernández y Jose Carlos Esparraga Culquipoma; máxime si la modificación de la demanda regulada por el artículo 428° del código procesal civil, solo se refiere a la modificación del petitorio, a los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, medios probatorios, cuantía de lo pretendido (si es que se ha reservado tal derecho), mas no la modificación de las partes procesales, el cual claramente debe ser aceptado y/o negado con una resolución debidamente motivada dada su eventualidad, conforme a ello, se debe proceder a declarar fundada la apelación incoada por el representante de la Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja, en contra de la resolución N° 51, de fecha 12 de agosto de 2021, y actuando en sede de instancia, revocamos la referida, declarando la nulidad de todo lo actuado, y de oficio, inclusive hasta la resolución N° 41, de fojas 620, dado que el vicio se extiende hasta el auto de calificación de la demanda, ordenando al juzgado A-quo, proceda a emitir nuevo auto de calificación de la demanda, conforme a lo señalado precedentemente; sin perjuicio de exhortar al juzgado de origen, que cumpla con respetar el texto expreso de ley, pues señálese al referido Juzgado que, de ser el caso, la norma no indique la calidad o efecto en el cual será concedida una apelación esta es sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida conforme lo regula el segundo párrafo del artículo 372° del código procesal civil.

4.19. En atención al **segundo punto de revisión**, se tiene que mediante la resolución N° 41, de fecha 05 de septiembre de 2018, se ha concedido el plazo de diez días a la parte demandante a fin de que levante la observación efectuada, precisando entre otros que:

- i) Precisar el petitorio de la demanda.
- ii) Proceda a individualizar el bien materia de litis.
- iii) Precisar los colindantes a dicho bien.
- iv) Remitir copia certificada del acta de conciliación extrajudicial celebrado por la parte demandante y demandados, puesto que únicamente se ha cumplido con dicho requisito respecto a los demandados Isabel Betty Yalico Lopez y Segundo Isuiza Balarezo, siendo los demandados Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja representado por su presidente Ronal Zevallos Huillca o quien haga sus veces, Isabel Betty Yalico Lopez, Segundo Isuiza Balarezo, Juana Condori Mamani, Americo Molina Huamani, Caytno Lira Palco, Roger Yoher Diaz, Feliz Octavio Aymer Quispe, Juana Rosa Chacon Prudencio, Jhon Ancco Condori, Lucia Quispihuaman Conde, Jorge Marin Machaca, Floriza Alfaro Cruz, Jhony Antas Chavez, Paulino Quispe Alvarez, Sofia Pomari Apaza, Luz Maria Carhuarupay Miranda, Lucia Valdez Candia, Juana Valdez Candia, Ronald Zevallos Huillca, Cecilia Guzman Pilco, Juana Luz Alfaro Cruz, Alexander Zevallos Huillca, Octavio Antonio Ruiz Romani, Lisbeth Rocio Abregu Yalico, Adelma Zevallos Huillca, Laura Berrios Yalico, Gaby Flores Rolin, Aureliana Mamani A, Edith Cuaresma Huanca, Elmer Bueno Huaman, Edith Suarez Salas, Genma Ochoa



Pereira, Naida Mescco Valdez, Tania Mamani Cahuana, Mirian Mescco Valdez, Dicerda Shimporintsi Basilio Emilia Rolin Fernandez, Juan Pedro Sixto Moreno Suarez, Lizardo Enrique Rolin Fernandez, Demetrio Hilares Peña Isabel Llave Huaman, María Elena Fernpandez Rolin, Eugenio Flores Ramos, Amberly Rafael Fernández y Jose Carlos Esparraga Culquipoma.

v) Precisando que el acta de conciliación corresponde a persona jurídica distinta a la demandada.

4.20. Por medio del escrito N° 8613-2019, los demandantes han procedido a subsanar la demanda indicando:

- i) Procede a precisar sus pretensiones.
- ii) Procede a subsanar los fundamentos de hecho de la demanda.
- iii) Señala la demanda se sigue únicamente en contra de la Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios de Florida Baja, por lo cual adjunta copia certificada del acta de conciliación por inasistencia de una de las partes N° 0042-2017.

4.21. Conforme a lo expresado, es menester expresar que el juez civil, cuenta con la facultad para sanear el proceso en todo momento, empero, dicha facultad cobra vital importancia en tres momentos: **a)** la calificación de la demanda: Donde se advertirán la concurrencia de requisitos simples, especiales, presupuestos procesales y materiales; **b)** el auto de saneamiento procesal: en donde el juez hace un reexamen de la debida relación jurídica procesal, resolviendo defensas previas, excepciones, nulidad y/u otros; **c)** la sentencia, ello de manera excepcional de conformidad con el último párrafo del artículo 121° del código procesal civil, ello claro esta cuando existe una clara violación al debido proceso, y se aprecie una infracción al derecho de defensa de las partes procesales.

4.22. Debe indicarse que, de la revisión minuciosa del caso de autos, y la atención a los puntos de agravio expresados en las apelaciones efectuadas, tanto por la parte demandante, como la demandada, se tiene que, habiendo procedido a la calificación de la demanda, por intermedio de la resolución N° 41, se declaró inadmisibile la demanda, precisando que la demanda se sigue contra los demandados: Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja representado por su presidente Ronal Zevallos Huillca o quien haga sus veces, Isabel Betty Yalico Lopez, Segundo Isuiza Balarezo, Juana Condori Mamani, Americo Molina Huamani, Caytno Lira Palco, Roger Yoher Diaz, Feliz Octavio Aymer Quispe, Juana Rosa Chacon Prudencio, Jhon Ancco Condori, Lucia Quispihuaman Conde, Jorge Marin Machaca, Floriza Alfaro Cruz, Jhony Antas Chavez, Paulino Quispe Alvarez, Sofia Pomari Apaza, Luz Maria Carhuarupay Miranda, Lucia Valdez Candia, Juana Valdez Candia, Ronald Zevallos Huillca, Cecilia Guzman Pilco, Juana Luz Alfaro Cruz, Alexander Zevallos Huillca, Octavio Antonio Ruiz Romani, Lisbeth Rocio Abregu Yalico, Adelma Zevallos Huillca, Laura Berrios Yalico, Gaby Flores Rolin, Aureliana Mamani A, Edith Cuaresma Huanca, Elmer Bueno Huaman, Edith Suarez Salas, Genma Ochoa Pereira, Naida Mescco Valdez, Tania Mamani Cahuana, Mirian Mescco Valdez, Dicerda Shimporintsi Basilio Emilia Rolin Fernandez, Juan Pedro Sixto



Moreno Suarez, Lizardo Enrique Rolin Fernández, Demetrio Hilares Peña Isabel Llave Huaman, María Elena Fernández Rolin, Eugenio Flores Ramos, Amberly Rafael Fernández y Jose Carlos Esparraga Culquipoma, **por lo cual por el considerando séptimo de la resolución N° 41** -obrante a fojas 620 y siguientes-, se ha requerido a la parte demandante cumpla con presentar copia certificada del acta de conciliación extrajudicial celebrado por la parte demandante y los demandados, puesto que únicamente se ha cumplido con dicho requisito respecto a los demandados Isabel Betty Yalico Lopez y Segundo Isuiza Balarezo.

4.23. Empero por medio del escrito con registro N° 8613-2019 la parte demandante señala que, respecto al acta de conciliación, debe precisar que el proceso se sigue únicamente contra la Asociación sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja.

4.24. En atención a ello, y sin motivación que sustente el pedido de modificación de la demanda, ni mucho menos la concesión de dicha solicitud, el juzgado de origen por intermedio de la resolución N° 42, ha procedido a desligar y preterir a los otros demandados, ello sin fundamentación alguna, y sin asidero legal, pues entiéndase que ha fin de acceder a tal solicitud, se debió precisar sobre que fuente de ley se sujetaba la concesión del pedido, cuál era la motivación de este, y porque debería accederse a retirar de la relación jurídica procesal a Isabel Betty Yalico Lopez, Segundo Isuiza Balarezo, Juana Condori Mamani, Americo Molina Huamani, Caytno Lira Palco, Roger Yoher Diaz, Feliz Octavio Aymer Quispe, Juana Rosa Chacon Prudencio, Jhon Ancco Condori, Lucia Quispihuaman Conde, Jorge Marin Machaca, Floriza Alfaro Cruz, Jhony Antas Chavez, Paulino Quispe Alvarez, Sofia Pomari Apaza, Luz Maria Carhuarupay Miranda, Lucia Valdez Candia, Juana Valdez Candia, Ronald Zevallos Huillca, Cecilia Guzman Pilco, Juana Luz Alfaro Cruz, Alexander Zevallos Huillca, Octavio Antonio Ruiz Romani, Lisbeth Rocio Abregu Yalico, Adelma Zevallos Huillca, Laura Berrios Yalico, Gaby Flores Rolin, Aureliana Mamani A, Edith Cuaresma Huanca, Elmer Bueno Huaman, Edith Suarez Salas, Genma Ochoa Pereira, Naida Mescoco Valdez, Tania Mamani Cahuana, Mirian Mescoco Valdez, Dicerda Shimporintsi Basilio Emilia Rolin Fernandez, Juan Pedro Sixto Moreno Suarez, Lizardo Enrique Rolin Fernández, Demetrio Hilares Peña Isabel Llave Huaman, María Elena Fernández Rolin, Eugenio Flores Ramos, Amberly Rafael Fernández y Jose Carlos Esparraga Culquipoma; máxime si la modificación de la demanda regulada por el artículo 428° del código procesal civil⁵, solo se refiere a la modificación del petitorio, a los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, medios probatorios, cuantía de lo pretendido (si es que se ha reservado tal derecho), mas no la modificación de las partes procesales, el

⁵ “Cuando el artículo 428° del código procesal civil (...) regula la modificación de la demanda, ello esta (...) referido a la modificación del petitorio, a los fundamentos de hecho, fundamentación de derecho y medios probatorios de naturaleza relevante que constituyan una modificación evidente en la pretensión, así como el hecho de ampliar la cuantía de lo pretendido siempre que en la demanda se hubiese reservado tal derecho” – Casación N° 4508-20006 – TACNA.

cual claramente debe ser aceptado y/o negado con una resolución debidamente motivada dada su eventualidad.

4.25. Desde la mencionada resolución N° 42, de fecha 25 de septiembre de 2018, obrante a fojas 634 y siguientes, este Tribunal, conforme ya lo ha expresado, ha observado irregularidades que dañan y repercuten directamente en el debido proceso, tal es así que, el representante del demandado Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja, por intermedio del escrito N° 10291-2019, ha deducido la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, a efecto de que se suspenda el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal, precisando además que el bien materia de reivindicación tiene posesión por terceras personas que no forman parte de la asociación a quien representa, lo cual ha sido indico tajantemente también en la demanda; situación similar ocurre en la contestación de la demanda por parte del representante del demandado Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja, obrante a fojas 700 y siguientes, quien ha indicado que la asociación no ha invitado ni vendido lotes, como señalan los demandantes, procediendo a adjuntar cinco contratos privados de compraventa de terreno urbano – rural, donde precisa que los vendedores son personas naturales y compradores, con tal derecho vienen ocupando el predio por lo que deben ser emplazados individualmente a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa conforme ha planteado primigeniamente la demanda contra las cuarenta y tres personas.

4.26. Teniendo como antecedente que el representante del demandado Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja, ha formulado la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, conforme al escrito que corre a fojas 658 y siguientes, ello a fin de que se estructure correctamente la relación jurídica procesal pasiva, y se emplace a todos los demandados, suspendiendo el proceso hasta se proceda con lo expresado no podría simplemente apartarse a los otros demandados, sin motivación alguna, ni mucho menos sin raciocinio del caso, dada la naturaleza reivindicatoria de los autos, lo que no fuere percatado por el juzgado A-quo, ni en la admisión de la demanda, saneamiento procesal, ni mucho menos en la sentencia de autos, pese a que tanto en la subsanación de la demanda (ver fojas 630) , el demandante ha precisado en la subsanación de los fundamentos de hecho de la demanda que: *“el informe pericial del bien inmueble materia de litis fue realizado por ingenieros civiles de la REPEJ, en fecha 29 de abril de 2018, el mismo que adjunta plano que se levantaron in situ de lo que el plano U-1 corresponde al área en el que se encuentran los posesionarios al momento de la inspección con un área de 5.4362 hectáreas (...)*”, así también, en autos obra el informe pericial obrante a fojas 1004 y siguientes, en donde se precisa (ver fojas 1004): *“La Asociación Sostenible de Productores Agropecuarios Florida Baja, tiene actos posesionarios como es la lotización en 15 manzanas, con 101 lotes destinados para vivienda y otros y usos, un área destinada para la plaza de armas, un área para el salón comunal, área verde (...)*”, por lo cual el órgano A-quo, debió soslayar la falencia de obviar a los otros demandados, poseedores del bien materia de litis, ello teniendo como regla que si, en la

demanda, o de la contestación aparece en evidencia que, la decisión a recaer en el proceso afectará a persona y/o personas, el juez debe integrar a la misma o mismas a la relación jurídica procesal, siendo que, si de ser el caso, se expide una decisión que afecte de manera uniforme a todos los litisconsortes, y estos no son emplazados o comparecen al proceso, no será expedida de manera válida, ello de conformidad con los artículos 93°, y 95° del código procesal civil, por lo que, como director del proceso acorde al artículo II, del Título Preliminar del código procesal civil, el A-quo, tuvo la responsabilidad, de incorporar al proceso a los litisconsortes necesarios pasivos, a fin de cautelar un debido proceso y no limitar el derecho de defensa de las partes procesales, de conformidad con los incisos 3) y 14), artículo 139° de la Constitución, ello a fin de emitir una resolución arreglada a ley, lo que claramente no ocurrió en el caso materia de autos, por lo que, al haberse vulnerado el debido proceso, al no haber procedido con el debido examen de procedibilidad de la demanda, no haber incorporado correctamente a la parte demandada, no proceder a otorgarles un plazo a fin de que contesten la demanda, debe procederse a declarar fundada la apelación incoada por el abogado de la **ASOCIACION SOSTENIBLE DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS FLORIDA BAJA**, en contra de la sentencia contenida en la resolución N° 65, y en consecuencia nula la sentencia emitida por el juzgado A-quo, declarando de oficio la nulidad de todo lo actuado, inclusive hasta la calificación de la demanda, ordenando al juzgado A-quo, proceda a emitir nuevo auto de calificación de la demanda, conforme a lo señalado precedentemente.

4.27. Hasta este punto, este Tribunal es claro en enfatizar que, la facultad del juez no puede encaminarse únicamente a emitir una sentencia de mérito sin resolver el conflicto real materia de litis entre las partes, pues ello atentaría directamente a la finalidad del proceso, el cual claramente es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, no siendo el caso de que, de expedirse una sentencia de mérito, con esta sea pasible la creación de nuevos conflictos de intereses o incertidumbres, como es el caso de autos, en el cual no se ha procedido a determinar la relación jurídica procesal pasiva, a fin de que todos los involucrados en esta, sobre cual claramente recaerá y/o afectara el fallo a emitirse en el proceso, pueden hacer uso de su derecho de defensa, y no vean preterido sus derechos constitucionales, máxime si en el presente caso se encuentra en dilucidación un derecho constitucional a la propiedad.

4.28. A mayor abundamiento debe procederse a indicar que, como ha referido la Casación N° 1981-2006-La Libertad, de 02-05-2007, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente al señalar que: *“Si bien es “potestad” del Juez integrar la relación procesal, en el presente caso resulta de imperiosa necesidad un pronunciamiento judicial en este sentido, máxime, cuando el derecho discutido es uno elevado a rango constitucional. Primero. [Los] presentes autos versan sobre mejor el derecho de propiedad [...]. [...] Tercero. [...] [Ei] Colegiado Superior ha determinado que el recurrente no es exclusivo propietario del bien; no obstante, a ello, no se reparó en que si la sentencia podía afectara terceros, el juez estaba facultado para emplazar a los litisconsortes; pero a pesar de todo se declaró la improcedencia de la*



demanda, restringiendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva [..], Ahora bien, revisados los autos se aprecia que en efecto, recién en la sentencia de mérito se ha analizado la existencia de un litisconsorcio necesario activo, de tal manera que, en mérito de lo establecido, por el artículo 93 del referido Código, para expedir una decisión válida (que en el caso sublitis dado el conflicto de intereses necesariamente debe expedirse sobre el fondo), resulta necesaria la comparecencia de todos los litisconsortes, toda vez que, la decisión a recaer afectará de manera uniforme a estos. Si bien conforme a lo establecido por el artículo 95 del mismo cuerpo legal es “potestad” del Juez integrar la relación procesal, en el presente caso resulta de imperiosa necesidad un pronunciamiento judicial en este sentido, máxime, cuando el derecho discutido es uno elevado a rango constitucional, razón por la cual el Juez al declarar la existencia de una relación jurídico-procesal válida dota a la causa de la debida tutela procesal efectiva, por lo cual este extremo de la denuncia casatoria resulta fundada”; es así que este Tribunal reitera que el juez de origen, ha procedido incuestionablemente es preterir en la relación jurídica procesal pasiva, a los demandados Isabel Betty Yalico Lopez, Segundo Isuiza Balarezo, Juana Condori Mamani, Americo Molina Huamani, Caytno Lira Palco, Roger Yoher Diaz, Feliz Octavio Aymer Quispe, Juana Rosa Chacon Prudencio, Jhon Ancco Condori, Lucia Quispihuaman Conde, Jorge Marin Machaca, Floriza Alfaro Cruz, Jhony Antas Chavez, Paulino Quispe Alvarez, Sofia Pomari Apaza, Luz Maria Carhuarupay Miranda, Lucia Valdez Candia, Juana Valdez Candia, Ronald Zevallos Huillca, Cecilia Guzman Pilco, Juana Luz Alfaro Cruz, Alexander Zevallos Huillca, Octavio Antonio Ruiz Romani, Lisbeth Rocio Abregu Yalico, Adelma Zevallos Huillca, Laura Berrios Yalico, Gaby Flores Rolin, Aureliana Mamani A, Edith Cuaresma Huanca, Elmer Bueno Huaman, Edith Suarez Salas, Genma Ochoa Pereira, Naida Mescoco Valdez, Tania Mamani Cahuana, Mirian Mescoco Valdez, Dicerda Shimporintsi Basilio Emilia Rolin Fernandez, Juan Pedro Sixto Moreno Suarez, Lizardo Enrique Rolin Fernández, Demetrio Hilares Peña Isabel Llave Huaman, María Elena Fernández Rolin, Eugenio Flores Ramos, Amberly Rafael Fernández y Jose Carlos Esparraga Culquipoma, ello sin motivación alguna y máxime si en esta instancia, las personas de DANNY GONZA CHURA, MARIO TRONCOSO ASSEN, EDUARDO CAVERO DIVIVAY, EDUARDO CAVERO DIVIVAY, JUANA ROSA CHACON PRUDENCIA, CAYTANO LIRA PILLCA, ROLANDO CARBAJAL CHACON, JUSTINA PAULO SUÑA, JUANA CONDORI MAMANI, FELIZ AYMER QUISPE, LUZ MARIA CARHUARUPAY MIRANDA, GRIMALDO MEZA FLOREZ, ROSMERY MEZA QUISE, ROSA HERLINDA CAGAMA MERINO, conforme al escrito obrante a fojas 1312 y siguientes solicitaron su incorporación al proceso como litisconsortes necesarios pasivos, lo que desencadenó en que acorde al estudio del caso, por intermedio de la resolución N° 73 de fecha 14 de septiembre de 2022, obrante a fojas 1331 y siguientes, dicha solicitud haya sido declarada fundada, por lo cual conforme a lo expresado a lo largo de la presente resolución, los litisconsortes necesarios pasivos tienen el derecho de defenderse y expresar lo correspondiente a su derecho, siendo que el juez de origen debe proteger y privilegiar la finalidad del proceso, el cual reitérese es resolver un conflicto de intereses y/o incertidumbre con relevancia jurídica, ello claramente en el marco de la ley; por lo que debe procederse a declarar fundado el recurso de



apelación incoado por el abogado de la **ASOCIACION SOSTENIBLE DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS FLORIDA BAJA**, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia contenida en la resolución N° 65, declarando la nulidad de todo lo actuado, inclusive hasta la resolución N° 41, de fecha 05 de septiembre de 2018, **ORDENANDO** al a-quo, proceda a emitir nuevo acto de calificación de la demanda, conforme a los considerandos expresados.

4.29. Sobre **el tercer punto de revisión** esto es sobre la apelación efectuada por el abogado de los demandantes **SOTO ALVAREZ, IRMA ESTELA**, y **VARGAS BORGA, RAUL**, si bien resulta innecesario el pronunciamiento respectivo por este Tribunal, dada la nulidad ordenada, debe procederse a señalar que, el Juzgador A-quo, ha procedido a indicar en el considerando 5.1, que puede convalidarse una donación que no fue realizada con la solemnidad de ley, por un instrumento de aclaración, ello en base al artículo 230° del código civil, conforme a ello, es de importancia advertir al magistrado A-quo, que la figura jurídica regulada por el artículo 230° del código civil, si bien posibilita la confirmación de actos anulables, no tiene asidero legal en actos que son **nulos**, conforme lo son las donaciones de bienes inmuebles que no fueron realizado por escritura pública acorde al artículo 1625° del código civil, por lo que su razonamiento jurídico no se ajusta a derecho, menos aún, ha motivado conforme a ley, conforme a la resolución N° 63, la integración de un punto controvertido siendo este: *“Determinar si corresponde declarar en sentencia el mejor derecho de propiedad del predio materia de Litis de la parcela N° 6 del proyecto de adjudicación “Florida Baja I” ubicado en el Distrito de Laberinto, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, respecto del área de 2.5 hectáreas”*, lo que claramente no ha sido desarrollado como punto controvertido, y considerando respectivo materia de análisis lógico jurídico en la sentencia materia de revisión, por lo que debe declararse fundado también la apelación incoada y conforme a ello, declarar la nulidad de la misma.

4.30. Como se ha venido señalando a lo largo de esta resolución, además de la omisión de un debido saneamiento procesal, sea en el auto admisorio, auto de saneamiento procesal y/o sentencia, falta de notificación a la parte demandada, falta de pronunciamiento sobre uno de los puntos controvertidos, indebida aplicación de la norma, se ha observado, serias deficiencias e irregularidades en el trámite procesal que serían de responsabilidad del personal del Juzgado (jueces y secretarios intervinientes) con el consentimiento de las partes procesales que, durante el séquito del proceso no cuestionaron ni observaron ninguna de las mismas, propiciando la expedición de una sentencia nula, con ello el perjuicio para las partes, por tales irregularidades este colegiado no puede hacer un pronunciamiento sobre el fondo del proceso, debiendo conforme a lo expresado, procederse a declarar fundada tanto la apelación incoada por el abogado de la **ASOCIACION SOSTENIBLE DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS FLORIDA BAJA**, como la apelación incoada por los demandantes **SOTO ALVAREZ, IRMA ESTELA**, y **VARGAS BORDA, RAUL** en contra de la sentencia contenida en la resolución N° 65, y en



consecuencia nula la sentencia emitida por el juzgado A-quo, declarando de oficio la nulidad de todo lo actuado, inclusive hasta la calificación de la demanda, ordenando al juzgado A-quo, proceda a emitir nuevo auto de calificación de la demanda, conforme a lo señalado precedentemente.

V. RESOLUCIÓN:

Por los considerandos expresados, los jueces integrantes de la Sala Civil, **RESOLVEMOS:**

- 1. DECLARAR NULA** la sentencia contenida en la resolución N°65 del 05 de enero del 2022 (fojas1081/1107)
- 2. DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado, y de **OFICIO**, inclusive hasta la resolución N° 41, de fojas 620, dado que el vicio se extiende hasta el auto de calificación de la demanda; y renovando el acto procesal viciado,
- 3. ORDENAR** al juzgado A-quo, proceda a emitir nuevo auto de calificación de la demanda, conforme a lo señalado precedentemente; teniendo en cuenta a los litis consorertes necesarios apersonados ante esta instancia.
- 4. EXHORTAR** al juzgado de origen, cumplir la labor encomendada con mayor diligencia y compromiso, bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano de control..
- 5. EXHORTARON** a los abogados de las partes procesales, ejercer su labor de defensa técnica con mayor diligencia, probidad y lealtad, evitando propiciar nulidades como la presente.
- 6. ORDENARON** la inmediata devolución de estos autos al juzgado de origen para los fines señalados. - **NOTIFÍQUESE.**

LOAYZA TORREBLANCA ADUVIRI JALIRI CHOQUE LLAMOSAS

/jmm